--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SUCESORES DE R. M., A. c/ CÍA. M.DEL C.S.A s/ Usucapión” (Expte. N° 316 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 316/vta. los requisitos técnicos establecidos por el art. 268

CPCyC?, SEGUNDA: en su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 322. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, dijo:----------

--- Que a fs. 289/297 el Sr. Juez de grado rechazó en todas sus partes la demanda entablada por la actora en contra de Cía. M. del C.SA, con costas a cargo

de la actora vencida.----------

--- Que a fs. 306 apela la actora dicha sentencia, siendo concedido el recurso a fs. 307 y fundado a fs. 316/vta.----------

--- Se agravia la apelante de que el a quo haya rechazado la pretensión de usucapión contenida en la demanda, y luego se agravia de los fundamentos de ese rechazo, atacando los argumentos del a quo, tales como que el fundamento del instituto de la prescripción es la estabilidad del derecho de propiedad y que ella busca dar finiquito a toda posible controversia sobre la base de acreditar la efectiva posesión de los lotes. Cuestiona luego que el a quo digo que la prescripción adquisitiva es una sanción a la inacción negligente del propietario que abandona su propiedad y que ella halla su fundadmento en una presunción de abandono de la propiedad. Luego parece atacar la manifestación sentencial de que la usucapión cumple una función consolidadora de situaciones fácticas, brindando seguridad jurídica al tráfico inmobiliario certeza a los derechos. Y en el último párrafo manifiesta textualmente que “V.S. si la Sra. S.M. R. expresa que en el lugar se construyó una vivienda, que se efectuaron diferentes plantaciones, que el Sr. C., quien se presenta como tercero, no ha ejercido la posesión, por ende corresponde dar certidumbre de derecho adquirido, pues la posesión ha sido pública pacífica y se ha cumplido el plazo establecido” (sic, fs, 316vta.). Por ello solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se haga lugar a la demanda planteada.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a su contraria a fs. 317, son ellos contestados a fs. 318/319, solicitándose la declaración de deserción del recurso, en primer término y, subsidiariamente solicitando el rechazo del recurso por cuestiones sustanciales.---------- Que ingresando al tratamiento de la apelación sub lite, encuentro desde un comienzo que el recurso de fs.

316/vta. adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias establecidas por el art. 268 CPCyC.---------- --- En primer lugar, la apelante no ha advertido que el fallo de grado tiene dos partes claramente demarcadas; la primera de ellas, que va de fs. 289 a fs. 294, el a quo realiza un análisis casi teórico del instituto de la prescripción, transcribiendo diversas premisas sobre qué es la prescripción adquisitiva, cómo se aprecia, etc. La segunda parte del fallo, que va de fs. 294 última parte hasta fs. 296 vta., conformando el punto IV del fallo, baja al plano de los hechos de la causa y analiza con detenimiento la prueba aportada a autos, respecto de los hechos posesorios alegados, las declaraciones de testigos, etc.-- --- Esta inadvertencia ha llevado a la actora apelante a otra peor: no tener presente el principio de que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo (cfr. esta Sala, 02/10/2008, “YANCAPANI, Cynthia c/ NARVÁEZ, Omar Andrés s/
Alimentos” (Expte. Nº 22.703 - año: 2008).----------
--- Como se dijo en el fallo citado, recordando palabras del maestro Lino PALACIO, “El agravio… debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, cit, Tomo V, Nº 546). -----
- --- Y se resolvió finalmente allí que los considerandos o la forma en que el Sr. juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por la magistrada de instancia no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental (cfr. esta Sala, 02/10/2008, “YANCAPANI, Cynthia c/ NARVÁEZ, Omar Andrés s/
Alimentos” (Expte. Nº 22.703 - año: 2008).----------
--- Analizado el recurso de fs. 316/vta. se comprueba sin dificultad que todos los primeros agravios atacan los considerandos del fallo, incluso cuestionando criterios o tesituras inveteradas de nuestra jurisprudencia, como los fundamentos de la prescripción adquisitiva, su finalidad social, etc. Nada de ello era atacable, con lo que su cuestionamiento es inidóneo o inhábil y debe simplemente hacerse a un lado.----------
--- En cambio, la segunda parte del fallo de grado, que corporizaba la apreciación de la prueba, que llevó a la decisión denegatoria de la pretensión usucapiente actora, no fue cuestionada idóneamente por la actora, quien dejó incólumes todas las afirmaciones y constataciones sentenciales respecto de que no se hallaba probada la posesión del lote por el actor, con la antigüedad requerida para prescribir.----------

--- Un solitario párrafo final de la actora, obrante a fs. 316vta. in fine, pretende impugnar la apreciación probatoria realizada por el magistrado de la instancia inferior, limitándose a dar la recurrente una opinión distinta suya, peor aún, sin fundar en elemento objetivo alguno, ni en constancias de la causa tales asertos y pretendiendo hacerse fuerte en afirmaciones de su propia parte, lo que resulta inadmisible.----------

--- En tal situación, los aparentes agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo; ello así, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

-- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hechos concretos: para empezar no existen agravios propiamente dichos. Es decir, se vuelca en el memorial una serie de manifestaciones, casi podría decirse que se contesta al fallo, como si fuera un responde de demanda o un descargo, pero el memorial analizado no porta un sustento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que se imputa a la resolución de la instancia anterior. Más aún esta aparente “contestación” surge del propio título del acápite que sigue al objeto del escrito de fs. 316, que llamativamente se denomina “Contesta agravios”.----------

-- Las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, demostrando la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada. Tiene el recurso el agravante de que pretende, al parecer, atacar criterios pacíficos en materia de usucapión, sin dar un solo fundamento de por qué ellos serían equivocados.----------

-- Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es erróneo como sostiene apodícticamente. Todo su reduce a una divergencia subjetiva, matizada con disquisiciones por momentos difíciles de seguir argumentalmente, como el intento de analizar los fundamentos y finalidad de la usucapión, que además carecen de toda virtualidad en autos, ya que no es este segmento del fallo el que podría decirse que afecta los derechos de la apelante.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la resolución atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la resolución bajo ataque.----------

--- La liviandad del ataque dirigido a la valoración de las constancias de la causa, hace naufragar el ataque, al no resultar el mismo suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.---------- En

segundo término, cabe aseverar que la única afirmación relevante de la actora, la última del memorial, que formula a fs. 316vta. in fine, resulta apodíctica, es decir, pretende fundarse en sí misma, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.---------- --- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "Jaime, Cristian Darío c/ Piedra Púrpura S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).---------- --- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "Jaime, Cristian Darío c/ Piedra Púrpura S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 316/vta., ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al acto decisor impugnado.----------

-- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

-- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y

explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "VIERA, Lidia Nelphie y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

-- Y dado que no satisface la pieza recursiva de fs. 316/vta. los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC., la consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC, imponiéndose las costas de la instancia a la apelante, dado su neto carácter de vencida (art. 69 CPCC).----------

-- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "MALIK, Rodolfo Gustavo y otro c/ SERVICOOP s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

--- Pero, habiéndose contestado el traslado del memorial, cabe regular honorarios a la Dra. L. A., letrada apoderada del Sr. A. C., propongo que se fijen sus estipendios de alzada en el 29% de los honorarios que le fueron determinados en el grado. Este porcentaje resulta acorde a la naturaleza, importancia, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).-- --- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

-- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cumpliendo de tal modo el mandato constitucional, bastarán las consideraciones siguientes:---------- II. Luego de un atento y detenido estudio de la pieza recursiva observo que la misma no reúne —ni mínimamente— los recaudos impuestos por el art. 268 del CPCC ya que la apelante no ha intentado rebatir los fundamentos dirimentes en los que se sustenta la sentencia de la instancia anterior.----------

-- De los cinco párrafos que contiene la expresión de agravios, los cuatro primeros reflejan una apretada síntesis de las generalidades expuestas por el juez de grado en los considerandos de su sentencia. Si bien en el primer párrafo comienza diciendo “Esta parte se agravia…”, en realidad en el desarrollo de los cuatro primeros párrafos no observo crítica alguna sino distintas referencias a los fundamentos y requisitos de la

usucapión descriptos en la sentencia de grado.----------
-- Tanto el desarrollo de estos primeros párrafos de los agravios como la primera parte de la sentencia de grado reproducen generalidades del instituto de la usucapión. Se trata ni más ni menos que una descripción de este modo de adquirir el dominio y una enumeración y descripción de los requisitos a cumplir.----------
-- Pero la sentencia de grado tiene una segunda parte que es precisamente la que analiza si cumplió o no la parte actora con los requisitos que este modo de adquirir el dominio exige. Al analizar las pruebas el juez llegó a la conclusión de que la parte actora no logró probar los requisitos en cuestión.---------- Así como la sentencia de grado tiene una segunda parte, observo también en los agravios una suerte de segunda parte plasmada en el quinto párrafo. El colega que me precedió en el voto transcribió íntegramente el párrafo de modo que no lo reiteraré en mi voto y a su lectura remito. En este párrafo la parte actora esboza su agravio que — como dije antes— no llega a ser tal.---------- En este quinto párrafo la actora efectúa una serie de afirmaciones que no encuentran correlato en las constancias de autos y que, en consecuencia, no pueden considerarse a fin de revertir un fallo que le resultó adverso. Interpretar los hechos de manera diversa de la apreciada por el juez de grado, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmaciones dogmáticas y no la crítica razonada y concreta
que requiere la ley.----------
--- La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. En tal sentido, si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición. (Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).---------- Por su parte, la CSJN dijo que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada. (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección

Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J 111810/09).----------
-- Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de declarar desierto el recurso de apelación intentado por la actora imponiendo las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).---------- No se regularán honorarios a la representación letrada de la parte actora atento la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., Sala “D”, J.A. 1980-II-831, nº 27; esta cámara, S.D.L. 111/93, 156/93, 15/94 y S.D.C. 17/95, entre muchos otros posteriores).---------- Por el contrario y habiendo la Dra. L. Á.contestado los agravios expresados por la parte actora, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa por encontrarlos ajustados al resultado del pleito. Ello, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46,
Ley XIII N° 4).----------
-- Por lo antes expuesto VOTO a la primera cuestión por la NEGATIVA.---------- -
-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------
-
--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------
- --- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------
-- Atento la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.----------
-
--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------
-
--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:---------- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 316/vta..---------- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC).---------- --- 3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a la Dra. L. A., en el 29% de los honorarios que le fueron determinados en el grado.---------- ---4) Regístrese y notifíquese.----------

SCALZI
O

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------

-- ASI LO VOTO.----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de febrero de 2015.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 316/vta..----------

-- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC).---------- -

-- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a la Dra. L. A., en el 29% de los honorarios que le fueron determinados en el grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2015 - SDC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO